



EXPEDIENTE: JDC/009/2013 Y SUS ACUMULADOS JDC/010/2013, JDC/011/2013, JDC/012/2013 Y JDC/013/2013

ACTOR: SANDERS ERNESTO OSALDE MENDEZ, JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CRUZ, XIOMARA JUDITH REJÓN JIMÉNEZ, GABRIELA REYES LÓPEZ Y SILVIA GUTIÉRRREZ GURROLA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JDC/009/2013 y sus acumulados JDC/010/2013, JDC/011/2013, JDC/012/2013 y JDC/013/2013 derivado de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil tres, a través de la cual reencuazó los citados medios de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, a efecto de que este Tribunal determine lo que en derecho proceda, respecto de las demandas interpuestas por los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Mendez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, en su calidad de militantes y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido de resolver sus quejas intrapartidistas, interpuestas, entre otros actos, por el desconocimiento de su carácter de consejeros municipales de dicho ente político en el municipio citado; en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos Juicios, advirtiéndose, que éstos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1,

en relación con el 31, párrafo 1, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de resolver la queja conforme a derecho y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los ciudadanos los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por su propio y personal derecho y en su caso, aquellos militantes de algún partido político, condición que en la especie se cumple, dado que los actores en los juicios de referencia son ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada ley de medios, ya que consideran que la omisión en que incurre la Comisión Nacional de Garantías de su partido viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

máxime que se ostentan como militantes y consejeros del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, suscrita por la ciudadano María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no comparecieron terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense promovidos por los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, ostentándose como militantes y consejeros del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido de resolver sus quejas intrapartidistas, interpuestas, entre otros actos, por el desconocimiento de su carácter de consejeros municipales de dicho ente político en el municipio citado.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores en los presentes juicios no ofrecieron ni aportaron medios probatorios para su desahogo, se declara precluido su derecho para hacerlo.

Toda vez que mediante acuerdo de fecha trece de mayo del presente año se le requirió señalara domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificación y en virtud que no dio cumplimiento a dicho requerimiento, se señalan para tales efectos los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito enviado vía mensajería a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, el día tres de mayo de dos mil trece, signado por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, Comisionada de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, anexando los siguientes documentos: 1.- Escritos originales de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano interpuestos por los actores; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Informes Circunstanciados. Se tiene como domicilio de la autoridad responsable



para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en Bajío 16A , Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtemoc.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnaron los expedientes de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.